



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/001/2017.

PROMOVENTE: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIO: ELISEO BRICEÑO
RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/001/2017**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el ciudadano **Marciano Nicolás Peñaloza Agama**, en su carácter de representante propietario del partido político **MORENA**, en contra del Acuerdo **IEQROO/CG/A-016-17**, de fecha siete de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la incorporación de plazas adicionales al Servicio Profesional Electoral Nacional de este órgano administrativo electoral; y

R E S U L T A N D O

Que de los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Reforma constitucional y creación del Servicio Profesional Electoral Nacional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se



reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se creó el Servicio Profesional Electoral Nacional, y se estableció, en el **Artículo Sexto Transitorio**, que el INE deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos de dicho Instituto y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

II. Reforma legal. En fecha veintitrés de mayo del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional.

III. Aprobación de los Lineamientos para el Servicio Profesional Electoral Nacional. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el cual se ordenó la elaboración de los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos de ese órgano administrativo electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como la aprobación de los Criterios Generales para la Operación y Administración Transitoria de dicho servicio.

IV. Lineamientos de incorporación al Servicio Profesional Electoral. El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG68/2015 aprobó la propuesta de la Junta General Ejecutiva, en la cual emitieron los Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos de ese Instituto y de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

V. Bases de incorporación. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el



Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG171/2016, aprobó las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en donde se prevén tres mecanismos de incorporación a saber: certificación, concurso público interno y concurso público abierto.

VI. Convocatoria para el proceso de incorporación. El veintiocho de octubre del mismo año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/JGE265/2016 aprobó la Convocatoria para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, a través del Concurso Público Interno, prevista en los Lineamientos y las bases mencionados.

VII. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de enero de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo INE/CG909/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

A. Creación de Comisión. El veinticuatro de junio del mismo año, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo que creó la Comisión de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

B. Adecuación de estructura organizacional. El treinta siguiente, se aprobó el acuerdo que determinó adecuar la estructura organizacional del Instituto, en atención al transitorio séptimo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y personal de la rama administrativa, que determinó incorporar cinco plazas.

C. Programa anual de trabajo. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Junta General del INE aprobó el Programa Anual de



Trabajo en el que señaló como vía de ingreso, el concurso público abierto, que se llevaría a cabo durante los meses de mayo a agosto del año en curso.

D. Viabilidad de incorporar plazas adicionales. En fechas trece y dieciséis de marzo del año que corre, los integrantes de la Comisión de seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevaron a cabo reuniones de trabajo, en donde se trató lo relativo a la viabilidad de incorporar plazas adicionales al mencionado Servicio, a través de Concurso Público Abierto, que se llevaría a cabo en el presente año.

E. Determinación de no incorporar plazas adicionales. El veintiocho de marzo la propia Comisión, por mayoría de votos, determinó que durante los meses de mayo a agosto no se incorporarían plazas adicionales al Servicio con base en los motivos que se exponen en el acuerdo que ahora se impugna.

F. Acuerdo impugnado. El siete de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo IEQROO/CG-A-016-17, por medio del cual se determina respecto a la incorporación de plazas adicionales al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto, en el que se acordó que una vez concluido el proceso electoral local ordinario a celebrarse en el Estado, se llevará a cabo el análisis correspondiente a las plazas que se incorporarán al Servicio Profesional Electoral Nacional de conformidad al artículo 504 del estatuto del Servicio en cita, y 68 de los Lineamientos para la actualización del catálogo de Cargos y Puestos del mencionado Servicio Profesional Electoral.

VIII. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con lo anterior, en fecha veinte de abril del año en curso, el ciudadano **Marciano Nicolás Peñaloza Agama**, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, interpuso juicio de revisión



constitucional Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la figura de *per saltum*.

A. Informe Circunstanciado. Con fecha veinticuatro de abril del presente año, el Licenciado Juan Serrano Peraza, Secretario General del Instituto, en ausencia de la Consejera Presidenta del Consejo General del propio Instituto, presentó el informe circunstanciado relativo al presente medio impugnativo.

B. Acuerdo de Sala. Por Acuerdo de la Sala Superior, de fecha diez de mayo del presente año, se declaró improcedente conocer vía *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral, reencauzándolo a **juicio de inconformidad**, remitiendo el expediente respectivo a este Tribunal Electoral local, para la substanciación y el dictado de la resolución correspondiente.

IX. Trámite y sustanciación.

A. Radicación y Turno. Con fecha dieciséis de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JIN/001/2017**, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en observancia al orden de turno, a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación.

B. Admisión y cierre de instrucción. El treinta de mayo, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora en la presente causa, acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución



se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por un partido político, para controvertir el Acuerdo IEQROO/CG-A-016-17, emitido por el Consejo General del Instituto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

CUARTO. Estudio de Fondo. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se advierte que su **pretensión** radica en que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG-A-016-17,



emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,¹ mediante el cual se determina respecto a la incorporación de plazas adicionales al Servicio Profesional Electoral Nacional² de dicho Instituto, y se dicte un nuevo acuerdo conforme a derecho.

En esencia, en la parte considerativa del Acuerdo que se impugna se afirma que en fechas trece y diecisésis de marzo del año que corre, los integrantes de la Comisión de seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevaron a cabo reuniones de trabajo, en donde se trató lo relativo a la viabilidad de incorporar plazas adicionales al mencionado Servicio, a través de Concurso Público Abierto, que se llevaría a cabo en el presente año, sin embargo, el veintiocho de marzo la propia Comisión, por mayoría de votos, determinó que durante los meses de mayo a agosto no se incorporarían plazas adicionales al Servicio Profesional en comento, porque los interesados no podrán cursar el programa de formación, que prevé el Capítulo V “DE LA PROFESIONALIZACIÓN”, Sección I, “DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN”, del **Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional**³, que se llevarían a cabo durante los meses de abril a agosto del presente año, toda vez que coincide con el período en que se desarrollaría el mencionado Concurso Público y porque de enero a agosto del año dos mil dieciocho, habrá proceso electoral en la Entidad, aunado a que el proceso electoral federal 2017-2018, inicia en el mes de septiembre próximo, razón por la cual, el INE también suspende el programa de formación.

Por tanto una vez concluido el proceso electoral local, el Instituto Electoral local, llevará acabo el análisis correspondiente de las plazas que se incorporarán al Servicio Profesional Electoral Nacional, tal como lo establecen los artículos 504 y 218 del Estatuto, que a la letra dicen:

¹ En lo sucesivo Consejo General.

² En adelante SPEN.

³ En lo subsecuente Estatuto.



Artículo 504. El Concurso Público deberá celebrarse por lo menos una vez al año, salvo que no haya declaratoria de vacantes a concursar.

Durante el desarrollo del proceso electoral local en la entidad correspondiente, no se celebrará Concurso Público.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio que plantea la parte actora, se estudiará en cuatro apartados, sin que ello signifique una afectación jurídica al partido político actor, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto. Así lo ha sustentado la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁴**

En este sentido, la parte actora aduce, medularmente lo siguiente:

- I. El acuerdo carece de **fundamentación y motivación**, pues a su parecer no existe fundamento que faculte al Consejo General de Instituto, a no circunscribirse a la rectoría del INE, a fin de acatar lo ordenado en el Programa Anual de Trabajo del SPEN, por lo que la autoridad responsable viola el artículo 41, segundo párrafo Base V, Apartado D, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en donde se prevé que el órgano rector del SPEN, es el Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, la responsable está obligada a publicar la convocatoria para concursar las plazas a incorporarse al SPEN, durante los meses de mayo a agosto.

- II. A dicho del partido inconforme, también el Acuerdo resulta incongruente, ya que existe contradicción entre lo establecido en el párrafo tercero del Considerando 8, con el párrafo único del Considerando 10, pues en el primero se señala que no se les podrá proporcionar elementos tendientes a la profesionalización adecuada, y en el segundo, se dice que el personal cuenta con amplia experiencia en procesos electorales.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



- III. Asimismo, la responsable basa su actuar en un argumento falso, ya que señala que, no debió aplicar el artículo 218 del Estatuto, pues en todo caso debió aplicar el artículo 563 del mencionado Estatuto, por ser aplicable al caso local. Es decir, **confunde deliberadamente el concurso público abierto, con la impartición de programas de formación**; pero el concurso de las plazas, se llevaría a cabo después que concluya el proceso electoral local de dos mil dieciocho, lo cual **perjudica la profesionalización de los servidores electorales**.
- IV. Se **discrimina**, a los trabajadores electorales y a los ciudadanos porque los excluye de participar en el concurso público abierto, al negárseles la oportunidad de acceder a un trabajo en igualdad de condiciones. Los empleados del Instituto, por negarles acceso a una plaza mejor, y a los ciudadanos, por no permitirles participar en el Concurso Público, para acceder a una plaza en el Servicio Profesional Electoral, lo cual a su juicio, viola el Convenio Internacional del Trabajo No. 111.

Sobre la *litis* planteada en el presente asunto, que será motivo de estudio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ ya ha sentado doctrina judicial, al emitir las sentencias en los expedientes SUP-RAP-175/2016 y sus acumulados de donde resulta pertinente retomar los elementos básicos.

Así, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A y D, de la Norma Fundamental, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales,⁶ y en lo que interesa, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y

⁵ En adelante Sala Superior.

⁶ En lo subsecuente OPLE.



técnicos de aquéllos, quedando a cargo del citado Instituto la regulación, organización y funcionamiento de dicho servicio profesional.

De ese modo, a partir de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, el SPEN se erige en un parte aguas con respecto a la profesionalización y desempeño de las actividades del INE y de los OPLES, que deben desarrollar para cumplir con la función estatal de organizar los comicios que la propia Constitución les encomienda.

También la reforma puso, por decirlo así, bajo un mismo estándar a los funcionarios encargados de solventar alguna función sustantiva en los OPLE, con los del INE, logrando la profesionalización del desempeño de los funcionarios de ambas instancias, y los mecanismos del SPEN quedaron sustentados en el Estatuto y el Catálogo del Servicio.

Como puede verse, a partir de la Reforma Constitucional en materia electoral de dos mil catorce, se conformó el SPEN, integrado por los servidores públicos, tanto del Instituto Nacional Electoral como de los organismos públicos locales electorales, con la salvedad que ese Servicio, se integra con un sistema para cada uno de ellos.

I. Hechas las precisiones anteriores, tenemos que, en relación al primer motivo de agravio que hace valer el partido político actor, a juicio de este Tribunal Electoral, resulta **infundado** por las razones siguientes:

Afirma el actor que no existe fundamento que faculte al Consejo General de Instituto, a no circunscribirse a la rectoría del INE, por lo tanto debe acatar lo ordenado en el Programa Anual de Trabajo del SPEN, en el sentido de publicar la convocatoria para concursar las plazas a incorporarse al SPEN, durante los meses de mayo a agosto, por lo que la autoridad responsable viola el artículo 41, segundo párrafo Base V, Apartado D, en donde se prevé que el órgano rector del SPEN, es el Instituto Nacional Electoral, de ahí que el acuerdo no esté **fundado y motivado**.



Al respecto vale precisar que la Constitución federal, en su numeral 16, párrafo 1, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De lo anterior, se colige que todo acto de autoridad debe sujetarse a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

De conformidad con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados, toda vez que el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, exponiendo con claridad las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Así, para que exista **motivación** y **fundamentación** sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.



En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

En el caso en estudio, se advierte que contrario a lo afirmado por el impetrante, el Acuerdo que se impugna sí se encuentra fundado y motivado por el Consejo General del Instituto, toda vez que en cada uno de los puntos de acuerdo, se detallan las consideraciones de hecho y de derecho, tal como se observa a fojas tres a la ocho del documento impugnado, en donde cita de manera clara y textual cuáles son las disposiciones que le son necesarias para sostener su actuar, así como respecto de la competencia de los órganos encargados de ejecutar y velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Estatuto, tanto por parte del INE, como del propio Instituto local.

Lo infundado del agravio estriba en que, el partido inconforme, parte de la premisa errónea de que el Consejo General, al haber determinado aplazar la incorporación de plazas adicionales al SPEN del propio Instituto, tal acto constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo Base V, Apartado D, de la Constitución federal, porque dicha determinación le corresponde al INE y no al propio Instituto, por no ser el órgano rector del Servicio Profesional Electoral Nacional.

A fin de dilucidar lo anterior, es de señalarse que el artículo 16 de la Base para la incorporación de servidores públicos de los OPLE al SPEN dispone que, **le corresponde formalizar y ejecutar en el ámbito de sus atribuciones, las determinaciones tomadas por el Consejo General, la Junta o la Comisión del Servicio del Instituto, en materia del proceso de Incorporación al servicio profesional.**

También le corresponde **atender las indicaciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) en**



materia de la definición de cargos y puestos del servicio profesional, determinados en el **Catálogo del Servicio para la implementación del proceso de Incorporación**, así como expedir los nombramientos y oficios de adscripción que correspondan a los Servidores Públicos cuya incorporación haya sido aprobada por la Junta.

A su vez el artículo 68 de los Lineamientos para la Actualización del Catálogo de Cargos y Puestos de Servicio Profesional Electoral Nacional, dispone que **el Órgano Superior de Dirección en cada OPLE podrá aprobar la incorporación de plazas cuando el puesto de las plazas de la rama administrativa se encuentre en el Catálogo de la Rama Administrativa vigente del OPLE; cuando el cargo o puesto del Servicio que corresponda esté contenido en el Catálogo del Servicio vigente a la fecha de la incorporación, y se requiera mayor cantidad de plazas para un cargo o puesto del Servicio en el OPLE.**

En el caso en estudio, de autos se desprende que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al haber determinado sobre el aplazamiento de la incorporación de plazas adicionales al servicio profesional, en términos de lo previsto en el artículo 68 de los Lineamientos, de donde se advierte que no fue un acto realizado por iniciativa propia, sino como parte de las funciones que legalmente le son encomendadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de los lineamientos para la actualización del catálogo de cargos y puestos del SPEN expedidos por el propio INE.

Tan es así que los días trece y dieciséis de marzo del presente año se llevaron a cabo las reuniones de trabajo entre los integrantes de la Comisión de Seguimiento al SPEN del Instituto, en donde se trató la viabilidad de incorporar plazas adicionales al servicio profesional, lo cual se hará a través del concurso público abierto, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto que regula el SPEN.

Como se ve, el Instituto no realizó actos de manera aislada o fuera del ordenamiento legal electoral, como lo pretende hacer creer el impugnante, ya que lo acordado por el Consejo General en el Acuerdo impugnado encuentra sustento en lo establecido en el artículo 68 de los Lineamientos para la actualización del catálogo de cargos y puestos del SPEN; ya que si bien, es el INE quien regula la organización y funcionamiento del SPEN, **es potestad del Instituto local aprobar la incorporación de plazas adicionales, en los términos señalados en el referido.**

Y por otro lado en el acuerdo impugnado se motiva el aplazamiento de la incorporación de las plazas, derivadas de lo siguiente:

1. El concurso público convocado por la DESPEN, a través del INE, se realizará entre los meses de marzo a agosto del año en curso. según datos tomados del anexo del programa anual de trabajo del Servicio Profesional Electoral Nacional.⁷
2. El programa de formación de este año, se llevará a cabo entre abril y agosto.⁸
3. De febrero a septiembre, aproximadamente del año 2018, en el estado se desarrollará el proceso para elegir ayuntamientos.
4. Que derivado del inicio de los procesos electorales Federal y Local del próximo año, los funcionarios del Instituto específico, no podrán participar en el programa de formación, ya que el INE, los suspenderá.

De lo anterior se colige, que el actuar de la responsable encuentra sustento, tanto en lo establecido en la normatividad electoral aplicable al caso, como en los actos que desarrollará el INE durante este y el próximo año, en razón de lo siguiente:

⁷ Según datos tomados del anexo del programa anual de trabajo del Servicio Profesional Electoral Nacional.

⁸ Según el Programa Anual de Trabajo de la SPEN.



La propia normativa, emitida por el INE, para todo lo relacionado al SPEN, faculta a los OPLES, para decidir sobre la incorporación de plazas al mismo, siempre y cuando existan los elementos necesarios para que así sea.

Al respecto, no debe perderse de vista que tal facultad es potestativa del propio Instituto, esto quiere decir, que el OPLE local tiene derecho a decidir respecto de esas incorporaciones cuando a su juicio resulte procedente.

De ahí que resulte errónea la interpretación del impugnante al señalar, como obligación del OPLE, la incorporación de las plazas al SPEN y que derivado de ello, se emita la convocatoria respectiva, para concursarlas y más aún pretender que las supuestas plazas se concursen a través de la convocatoria que para tal efecto emita o haya emitido el INE.

Ello, porque de inicio, parte de una premisa falsa, ya que no se puede emitir una convocatoria para concursar plazas que aún no se han incorporado al SPEN, toda vez que el acuerdo impugnado, fue emitido precisamente para el efecto de aplazar la incorporación, lo que en la práctica se traduce, en que dichas plazas aún no son parte del SPEN, sino que únicamente se analizó la factibilidad de su incorporación.

Lo cual, a juicio del Instituto, no resultó posible, ya que como lo hacen valer en el acuerdo impugnado y en el acta de la sesión donde se pone el tema a consideración del Consejo General, no sería oportuno, en estas fechas incorporar dichas plazas al SPEN, puesto que para el caso de que dicho órgano colegiado hubiere aprobado la incorporación, los periodos en que se llevaría a cabo tanto el concurso como el programa de formación, se empatarían, lo cual a juicio de esta autoridad generaría un conflicto a los funcionarios electorales del OPLE local, en específico.

Pues no debe perderse de vista, que para el caso de la incorporación de plazas del Instituto al SPEN, los actuales funcionarios, quienes ocupan las plazas que se incorporarán, deberán concursar a través de convocatoria pública, que para tal efecto emita el INE, para conservarla, o en su caso, acceder a una diferente, pero bajo el entendido que de no acreditar los exámenes y el proceso requerido, perderán su puesto.

Esto viene a colación, pues el actor señala que la responsable basa su actuar en un argumento falso, al señalar que tanto el concurso como el programa de formación se llevaría a cabo en el mismo periodo de tiempo, lo que traería una afectación a los funcionarios interesados en participar en un concurso público, mismas que quedarían impedidas para recibir la formación requerida.

En este sentido, cabe resaltar que el ingreso al SPEN se compone de varias etapas, entre ellas, la selección, el ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, entre otras.

Lo cual en la práctica se traduce en participar en el concurso, obtener una plaza, recibir la capacitación adecuada, profesionalizarse para realizar las funciones acordes con el puesto obtenido, entre otras, es decir, el ingreso al SPEN, no significa que al ingresar al concurso y ganar una plaza, se da por concluido el proceso, sino que el funcionario o ciudadano deberá seguir todo un proceso hasta lograr el ingreso.

De igual manera, no debe perderse de vista que en la actualidad el Instituto se encuentra realizando actos relacionados a las agrupaciones políticas locales que pretendan obtener su registro como partido político, mismos que motivan la movilización del personal y distintos puntos del estado, para el efecto de verificar sus instalaciones, recibir firmas de apoyo, revisar la documentación que presenten, constituirse en las asambleas de las mismas, lo cual, debe considerarse como un impedimento para los funcionarios electorales que pretendan en un



momento dado concursar para una plaza ya que a la par de sus actividades laborales, requerirán tiempo y esfuerzo extra, para prepararse académicamente, a fin de afrontar los exámenes derivados del concurso, situación que a juicio de esta autoridad no debe tomarse a la ligera, puesto que como ha quedado señalado, los servidores electorales deberán prepararse a conciencia, en razón que su permanencia en el Instituto puede verse afectado, en caso de no acreditar los exámenes correspondientes.

Por otro lado, conviene precisar que esta autoridad observa que en el acuerdo impugnado, la responsable hace hincapié en que si bien el personal que pudiera concursar por una plaza, no podría tomar parte en el proceso de formación, esto viene a colación; porque como ha ya quedado señalado, posterior a la etapa del concurso, deben someterse al proceso de profesionalización, en razón del cargo o puesto que hayan obtenido.

Lo cual, como bien señala la responsable, no podrá llevarse a cabo, en razón de que este año 2017, tanto el concurso como la formación se llevarían a cabo de marzo a agosto, y a partir de septiembre, se suspenderá el programa de formación, como consecuencia del inicio del proceso electoral federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del estatuto y a nivel local también se suspenderá a partir del mes de febrero de 2018, por el inicio del proceso electoral local.

Luego entonces, resulta ocioso incorporar dichas plazas en este momento, ya que sería necesario participar en el concurso que para tal efecto emitía el INE, de marzo a agosto, lo cual resulta ser una carga extra para los funcionarios electorales, aunado a que no podrían participar en el programa de formación que se imparte este año, pues empalmaría con las fechas del concurso, así como tampoco podrían recibirla en el período en que se realicen los procesos electorales federal y local, porque derivado de los mismos el programa se



suspenderá, y dichos procesos estarán culminando aproximadamente en el mes de septiembre de 2018.

De ahí que a juicio de esta resolutora, la postura de la responsable en el sentido de aplazar la incorporación y acordar lo conducente una vez concluido el proceso electoral local de 2018, pues a partir de esas fechas, estarían en facultad de solicitar al INE emitir la convocatoria pública que al efecto se requiera.

Finalmente, debe aclararse que la obligación de publicar las convocatorias públicas para concursar las plazas del SPEN, es del INE y no del OPLE, lo cual deberá acordarse en el programa anual de trabajo del SPEN, es decir cada año, lo cual es preciso señalar, es competencia y obligación única del órgano federal, y no como lo manifiesta el actor, del Instituto local.

De lo anteriormente razonado, se puede concluir que **resulta errónea la afirmación de la parte actora cuando afirma que el acuerdo carece de fundamentación y motivación**, ya que, el documento impugnado, se sustenta en criterios reiterados de la Sala Superior, en el sentido de que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En todo caso, tampoco opera la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ya que como se ha señalado, la decisión tomada por la autoridad responsable, se encuentra ajustada a derecho, por ser el órgano competente para **aprobar la incorporación de plazas adicionales, en los términos ya señalados en el artículo 68**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/001/2017

de los Lineamientos para la actualización del catálogo de cargos y puestos de SPEN.

De lo antes precisado se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable, sí fundó y motivó sus determinaciones contenidas en el Acuerdo impugnado y que, el acto de la autoridad responsable, es conforme a derecho, toda vez que, si bien el INE es el órgano facultado para determinar todo lo relacionado con el Servicio Profesional Electoral Nacional, también otorga facultades a los OPLES, para acordar sobre ciertos temas relacionados, -como es el caso- a la incorporación de plazas al mencionado Servicio Profesional Electoral, siempre y cuando existan los puestos que realicen las actividades que encuadran en alguna de las plazas que contempla el Catálogo de cargos y puestos de Servicio Profesional.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la responsable en ningún momento acordó la incorporación o no de plazas, sino que únicamente aplazó su determinación, para que una vez concluido el proceso electoral local del 2018, se analice y resuelva lo conducente, en razón de los motivos y fundamentos ya señalados. De ahí que, este Tribunal considere infundado el agravio hecho valer.

II. En lo atinente al motivo de agravio señalado como II, el actor, se duele de que el Acuerdo resulta **incongruente**, porque existe contradicción en el párrafo tercero del Considerando 8, con el párrafo único del Considerando 10, pues en el primero se señala que no se les podrá proporcionar elementos tendientes a la profesionalización adecuada, y en el segundo, se dice que el personal cuenta con amplia experiencia en procesos electorales.

Al respecto, en el Capítulo V, del Estatuto, relativo a LA PROFESIONALIZACIÓN, y del PROGRAMA DE FORMACIÓN y CAPACITACIÓN, en el artículo 552, establece que la DESPEN administrará el Programa de Formación para los OPLE. Dicho



Programa se integrará por las actividades de carácter académico y técnico orientadas a proporcionar a los Miembros del Servicio en los OPLE conocimientos básicos, profesionales y especializados, así como habilidades, actitudes, aptitudes y valores para el desarrollo de competencias.

El Programa de Formación para los OPLE buscará la integralidad a partir de áreas temáticas y ejes transversales que deberán estar incluidos en cada uno de los módulos.

El artículo 556 prevé que el Programa de Formación para los OPLE se constituirá por módulos y tendrá las fases siguientes:

- I. Básica;
- II. Profesional, y
- III. Especializada.

A su vez los artículos 557, 558 y 559 disponen que la acreditación de los módulos de la fase de formación sea obligatoria en los tres casos, para los Miembros del Servicio.

Por su parte los artículos 581 y 582 del propio Estatuto, establecen que la Capacitación estará conformada por cursos, seminarios, diplomados, talleres y prácticas. La realización de actividades complementarias de formación vinculadas con los fines y necesidades institucionales, tendrá por objeto:

- I. Fortalecer las competencias de los Miembros del Servicio para el desempeño del cargo o puesto, y
- II. Ofrecer mayor nivel de especialización en las funciones de los Miembros del Servicio.

Así, la Capacitación estará sujeta a disponibilidad presupuestal y será obligatoria para quienes hayan concluido el Programa de Formación.



La DESPEN, previa aprobación de la Comisión del Servicio, determinará aquellas actividades de Capacitación que tendrán carácter obligatorio cuando resulten prioritarias para las necesidades y fines institucionales, para lo cual los OPLE podrán proponer dichas actividades.

El impugnante, se equivoca al afirmar que existe contradicción entre el párrafo tercero del Considerando 8 con el párrafo único del considerando 10, porque contrario a lo que afirma, los textos que alude en su agravio, tal como se puede observar de su lectura, el actor se basa en simples apreciaciones, ya que la circunstancia de que en el primero se mencione que no se podrá proporcionar elementos de profesionalización, lo anterior obedece a que los OPLES tienen por disposición legal, la obligación de proveer de programas de formación y de capacitación para el personal que labora en ellos de manera permanente, los cuales, en este año, se deben llevar a cabo durante los meses de abril a agosto, y que determinó aplazarlos, porque no es posible llevarlos a cabo, debido a que se empalman las fechas del concurso público y las de los de capacitación personal.

Lo anterior, no significa que haya contradicción, toda vez que el personal que actualmente labora, tal como lo sostiene la responsable, cuenta con la capacidad profesional y experiencia necesaria para desarrollar las actividades que les son asignadas, pues se debe considerar que no se suspenderán de manera definitiva, sino únicamente se aplazarán, para cuando concluya el proceso electoral local de dos mil dieciocho, en atención a lo que prevé el artículo 563, del Estatuto, que a la letra dice:

Artículo 563. Durante el proceso electoral local **se suspenderá la impartición del Programa de Formación**, en términos de los lineamientos en la materia.



También vale destacar que, en la intervención que tuvo el Consejero Electoral, quien preside la Comisión de Seguimiento al SPEN, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General, de fecha siete de abril del año en curso, a fojas veinticinco del Acta, señaló que:

“Durante los procesos electorales federales, la impartición del Programa de Formación se suspenderán, es decir a partir del primer (sic) de septiembre y que esto viene a abonar que el día diecisiete de febrero como lo dice el antecedente cuarto, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Programa Anual de Trabajo de Servicio Profesional Electoral y que dice que durante los meses de mayo a agosto será el concurso público, también en este mismo programa se establece que se va a dar el curso de inducción única y exclusivamente a aquellos que estuvieron en el concurso público cerrado o interno, luego entonces con independencia de que nuestro proceso electoral inicie el quince de febrero de dos mil dieciocho, las personas que en su caso presentaran examen y llegarlo a pasar su inducción y posterior capacitación en el servicio, profesional será desde luego al término del proceso electoral federal que será el año próximo..”

En consecuencia, de los textos que alude el actor en su demanda, no se desprende que haya tal contradicción como lo pretende hacer creer, amén de que en ningún caso afecta su esfera jurídica, toda vez que la responsable se basó en las disposiciones que le son aplicables para justiciar la decisión y el que haya ponderado la importancia de la capacitación del personal del Instituto, no contradice el que también afirme que dicho personal esté capacitado o que su participación en el proceso electoral de dos mil dieciocho le será de beneficio para su formación profesional. De ahí que resulte infundado el agravio hecho valer.

III. Asimismo, señala el actor que la responsable basa su actuar en un argumento falso, ya que señala que no debió aplicar el artículo 218 mencionado, pues en todo caso debió aplicar el artículo 563 del mencionado Estatuto por ser aplicable al caso local. Es decir, confunde deliberadamente el concurso público abierto, con la impartición de programas de formación; pero el concurso de las plazas, se llevaría a



cabo después que concluya el proceso electoral local de dos mil dieciocho, lo cual perjudica la profesionalización de los servidores electorales.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, con independencia de que la autoridad responsable haya señalado como fundamento legal el artículo 219, lo anterior es insuficiente para considerar la ilegalidad del acto de la autoridad, porque lo trascendente en el caso sobre análisis, estriba en que, en todo caso, el argumento esté basado en una falacia, que no encuentre fundamento legal aplicable al caso, tal como lo aclara el propio impetrante, al resaltar que el artículo aplicable es el artículo 563; luego entonces la decisión tomada por la autoridad encuentra sustento jurídico en el artículo precitado.

Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que la autoridad responsable haya aplazado el concurso para la incorporación de plazas al SPEN, una vez concluido el proceso electoral local dos mil dieciocho, lo anterior, tal medida obedece al inicio del proceso electoral federal 2017-2018, y el proceso electoral local 2018, en el Estado de Quintana Roo.

En el primer caso, se enciende tal justificación, toda vez que como ha quedado señalado en párrafos anteriores, **el INE es el órgano encargado de emitir las convocatorias**, la cual no sería posible emitirse en el presente año, en términos de lo considerado en el estudio del agravio segundo de la presente resolución, si tomamos en cuenta que durante el período en que deben emitirse, toda vez que el INE, estará realizando las labores propias, atinentes al proceso electoral federal 2017-2018, que de conformidad al artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **el proceso electoral ordinario inicia en septiembre del año previo al de la elección** y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o en todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/001/2017

el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Dicho proceso electoral comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

Por otra parte, durante el período para emitir convocatorias para capacitar a los interesados en los concursos en el Estado, iniciará y se desarrollará durante el proceso electoral local, del cual estará encargado el órgano administrativo electoral local, quien es el encargado de realizar las labores propias para el desarrollo de dicho proceso. Por ello resulta inconcuso que su personal, como principales interesados en dichos concursos se encontrarán realizando las actividades encomendadas para el desarrollo de sus funciones. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 218 y 563 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Además, si se llevara a cabo dicho concurso, el ingreso de los servidores profesionales al Servicio Profesional Electoral Nacional, no sería factible llevar a cabo la implementación de los elementos para la realización de los cursos de capacitación, sin embargo, esto no se traduce como alguna posible afectación en la profesionalización del personal.

IV. En el último motivo de agravio, afirma el impugnante que el acto de la autoridad responsable **discrimina** a los trabajadores electorales y a los ciudadanos porque los excluye de participar en el concurso público abierto, al negárseles la oportunidad de acceder a un trabajo en igualdad de condiciones. A los funcionarios del Instituto, por negarles acceso a una plaza mejor, y a los ciudadanos, por no permitirles participar al Concurso Público, para acceder a una plaza en el Servicio



Profesional Electoral, lo cual a su juicio, viola el Convenio Internacional del Trabajo No. 111.

Al respecto vale mencionar que el treinta de marzo de dos mil diecisésis, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG171/2016, aprobó las Bases para la incorporación de servidores públicos de los OPLE al SPEN, en donde se prevén tres mecanismos de incorporación como son la certificación, el concurso público interno y el concurso público abierto.

Ahora bien, en la resolución dictada en el SUP-JDC-1851/2016 y sus acumulados, la Sala Superior consideró que, a partir de lo establecido en los *Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos del INE y de los Organismos Pùblicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional*, y de las *Bases para la incorporación de servidores públicos de los Organismos Pùblicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional*, se obtenía que los procedimientos para la incorporación son:

- **Certificación:** El proceso mediante el cual se constata el cumplimiento de requisitos, conocimientos y experiencia de los Servidores Pùblicos de los OPLES, con fines a su incorporación al SPEN.
- **Concurso Público Interno:** Procedimiento de selección de personal cuya Convocatoria está dirigida a los servidores públicos del OPLE, que no acreditaron los requisitos para participar en el proceso de Certificación o al personal de dicho organismo, que no cuentan con un Servicio Profesional, pero que tiene cargos o puestos susceptibles de incorporarse a éste, por las funciones sustantivas que desarrolla.
- **Concurso Público Abierto:** Procedimiento de selección de personal cuya Convocatoria está dirigida a **toda persona**



interesada en ingresar al SPEN que cumpla con los requisitos establecidos en la Convocatoria que para tales efectos se emita.

Esto es, derivado de la reforma y a fin de poder incorporar a los servidores públicos de los OPLE al SPEN, se implementó un primer mecanismo denominado, certificación, el cual permitía a los funcionarios de los OPLE, que contaran ya con el servicio profesional y que cubrieran los requisitos necesarios, su incorporación inmediata al SPEN; el segundo mecanismo, denominado concurso interno, se implementó para incorporar al SPEN, a aquellos funcionarios cuyas funciones eran afines a algún cargo o puesto del catálogo del referido servicio; y el tercero, es el denominado concurso público abierto, cuya convocatoria va dirigida a toda persona interesada en ingresar al SPEN.

De lo anterior, podemos inferir que el personal del Instituto local, no podría ingresar al SPEN por la vía de la certificación ya que en el ámbito local no se encuentra establecido el servicio profesional.

Sin embargo, como lo reconoce la propia responsable en el informe circunstanciado, “... es de señalarse que este órgano electoral local, en cumplimiento a las disposiciones normativas alusivas al Servicio Profesional Electoral Nacional, el 30 de junio de 2016, determinó incorporar 5 plazas al referido Servicio, cuyo ingreso a esté (sic) se realizó a través del referido Concurso Público Interno, siendo que aquellas plazas que no hayan acreditado el citado Concurso Interno, indiscutiblemente participaran (sic) en el Concurso Público Abierto OPLE.”, se puede advertir que a fin de incorporar plazas al SPEN se realizó un concurso público interno para esas 5 plazas, es decir, de aquellas que consideró son afines a algún cargo o puesto del catálogo del referido Servicio.

De igual manera, en acatamiento a lo establecido en la normativa para tal efecto, si alguna de las plazas concursadas en la vía interna no eran ocupadas, las mismas se concursarían por la vía pública, es decir, a



través de una convocatoria dirigida a toda la ciudadanía, inclusive, para los propios funcionarios del Instituto.

Ahora bien, en el citado informe la responsable aclara que: “en la reunión de trabajo celebrada el 20 de enero del año en curso entre personal del Instituto Nacional Electoral y personal de este Instituto, el órgano electoral nacional hizo del conocimiento de este Instituto que se podrían adicionar plazas al referido Servicio en el Concurso público a celebrarse en los meses antes referidos...”⁹.

Es decir, la responsable manifiesta que en 2016 dieron cumplimiento a la normativa establecida para la incorporación de plazas al SPEN, pues determinó incorporar 5, mismas que se concursaron por la vía interna, en el entendido que si alguna no se ocupada, se concursaría por la vía pública, esto es, bajo los canales que para tal efecto señalara el INE, todo ello en acatamiento a lo establecido en el Estatuto que regula todo lo relacionado al SPEN.

Sin embargo, no pasa desapercibido que, en atención a los argumentaciones que realiza el quejoso, en el referido informe la autoridad responsable manifiesta que durante una reunión de trabajo con el INE, el veinte de enero del presente año, hizo de su conocimiento que **podrían adicionar** más plazas al referido Servicio, en específico 19, a través del concurso público a celebrarse en los meses de abril a agosto del presente año.

Es decir, la responsable hace valer que no es su obligación concursar las 19 plazas que el INE propuso adicionar al SPEN y menos aún a través del concurso público a realizarse entre los meses de abril y agosto del año en curso, lo cual para esta autoridad resulta acertado, pues si bien el Instituto Nacional les propuso adicionar esas plazas, tal facultad resulta potestativa de la responsable, de ahí que tampoco

⁹ Se refiere a los meses de abril a agosto de 2017.



encuentra obligada a que se concurre mediante el concurso público que se encuentra ya en desarrollo, toda vez que tal comunicación resulta ser una sugerencia más no un mandato.

En el caso en estudio, el acto de la autoridad responsable, no puede tildarse de discriminatorio hacia las personas que no desempeñen algún cargo o puesto en el Instituto, ya que, si bien es cierto que en el Concurso Público Abierto podrán participar los ciudadanos que cumplan con los requisitos legales para aspirar a alguna de las plazas del SPEN, en la especie, al tratarse de plazas adicionales **que pueden ser** incorporadas y sobre las cuales no se ha determinado su situación resulta erróneo señalar que se discrimina tanto a los ciudadanos como a los servidores electorales, ya que resulta imposible emitir una convocatoria sobre un acto inexistente, en razón de que como ha quedado señalado en párrafos anteriores, la responsable aún no determina la incorporación de esas 19 plazas, en atención a los planteamientos expresados en el acuerdo impugnado, y como consecuencia, tampoco viola los artículos 14, 16, 17, 41 Base V de la Constitución federal, y el Convenio Internacional del Trabajo No. 111.

Aunado a lo anterior, vale mencionar que tal como lo sostiene la responsable, las plazas adicionales susceptibles de incorporarse al Servicio se realizan a petición del propio Instituto local, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de los Lineamientos para la actualización del Catálogo de Cargos y Puestos al SPEN.

Asimismo, resulta importante precisar que en el presenta caso, el partido político inconforme, no puede alegar una afectación real y directa en contra de los servidores electorales y ciudadanos en general, toda vez que el Acuerdo que impugna, únicamente acordó el aplazamiento de la incorporación de las plazas adicionales sugeridas por el INE, en uso del ejercicio de una facultad potestativa que la ley le confiere al OPLE.



En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el accionante en la presente causa, se confirma el Acuerdo **IEQROO/CG/A-016-17**, de fecha siete de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la incorporación de plazas adicionales al Servicio Profesional Electoral Nacional de ese órgano administrativo electoral.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo **IEQROO/CG/A-016-17**, por medio del cual se determinó respecto a la incorporación de plazas adicionales al Servicio Profesional Electoral Nacional del órgano administrativo electoral.

SEGUNDO. Notifíquese: Personalmente a la parte actora; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



JIN/001/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida el día 5 del mes de junio del año dos 2017, en el expediente JIN/001/2017.